

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No. 511

Mercaderes, Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 194504089001 2021-00054-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8
DDO: DADMIRA VARGAS MOSQUERA

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a determinar si es o no procedente proferir mandamiento ejecutivo de pago, conforme a la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la abogada LISSETH VANESSA LONDOÑO B, quien funge como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra DADMIRA VARGAS MOSQUERA.

CONSIDERACIONES

Se tiene que DADMIRA VARGAS MOSQUERA suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el pagaré N°021166100006606, con un saldo a capital \$5.187.162 PESOS COLOMBIANOS, y un segundo pagare N°021166100007995 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con un saldo a capital \$2.945.982 PESOS COLOMBIANOS quien incumplió con la obligación y que esta se encuentra vencida.

Que el título valor antes referido cumple con el lleno de los requisitos establecidos por los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y de ello se desprende que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que lo convierte en TÍTULO EJECUTIVO, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal como lo prevé el artículo 424, ibídem.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 430 y 463 del C.G.P. y los establecidos en el decreto 806 del 2020 el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S En contra de DADMIRA VARGAS MOSQUERA.

- Por el pagare N°021166100006606 un saldo a capital \$5.187.162

1. Por la suma de (\$5.187.162) PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida, suscrito por la parte demandada, el 29 de Noviembre de 2017.
2. La suma de (\$209.021) por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 20 de diciembre de 2019 hasta 19 junio 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia
3. Por los intereses moratorios causados desde el día 20 julio 2020 hasta el 13 julio de 2021 por la suma de (\$323.086)
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 14 de julio 2021 hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la superintendencia financiera de Colombia
5. Por la suma de (\$21.660) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S En contra de DADMIRA VARGAS MOSQUERA.

➤ Por el pagare N°021166100007995 un saldo a capital \$2.945.982

1. Por la suma de (\$2.945.982) PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida, suscrito por la parte demandada, el 29 de octubre de 2019.
2. La suma de (\$390.318) por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 06 de enero de 2021 hasta 05 febrero 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia
3. Por los intereses moratorios causados desde el día 06 febrero 2021 hasta el 13 julio de 2021 por la suma de (\$83.411)
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 14 de julio 2021 hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la superintendencia financiera de Colombia
5. Por la suma de (\$397.049) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para esta actuación a el Dr. LISSETH VANESSA LONDOÑO B quien funge como apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8 para actuar dentro del proceso conforme a lo otorgado y que se allega a este despacho en contra DADMIRA VARGAS MOSQUERA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada DADMIRA VARGAS MOSQUERA en la forma establecida en el artículo 290 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que tiene cinco (5) días hábiles para efectuar el pago de las obligaciones descritas en el numeral precedente, igualmente, que tiene DIEZ (10) días hábiles para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su

favor, término que correrá de manera coetánea al término concedido para el pago de la obligación.

Que las excepciones previas las podrá proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

CUARTO: SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: ORDENAR se radique la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No.511 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 070) DE ACUERDO CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.